--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. de T., S. L. y Otro C/ Municipalidad de Rawson s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 277 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 383. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que a fs. 312/319 vta. el Señor juez de grado falló esta causa haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. S. C. de T. en su carácter de administradora judicial de la sucesión “T., R. E. s/ SUCESIÓN AB INTESTATO” y el Sr. L. B. contra la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RAWSON por daños y perjuicios. Asimismo declaró operada la resolución del contrato celebrado por las partes y en su mérito condenó a que en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la sentencia la demandada abone a los actores la suma de $ 65.684,03 con más intereses e impuso las costas en un 80% a la demandada y el 20% restante a los actores, regulando seguidamente los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.----------

--- Que a fs. 321 la demandada apela dicha sentencia por causarle gravamen irreparable, haciendo lo propio la actora a fs. 322.----------

--------- Concedidos sendos recursos a fs. 323, el recurso de la demandada es fundado a fs. 347/355 vta. Se agravia en primer lugar de que la defensa interpuesta por su parte al contestar la demanda respecto de la falta de legitimación activa de la actora para promover la demanda no haya sido tratada por el *a quo*; luego se agravia de que el juez concluya de que la adjudicación de tierras a los actores haya sido un acto ilegal, prohibido por el ordenamiento jurídico. En tercer lugar se agravia de que se tenga por acreditado que la resolución de la adjudicación de tierras haya sido por incumplimiento de la Municipalidad de Rawson.----------

---------- --- En cuarto lugar se agravia de que se condena a su parte al pago de las sumas abonadas por la tierra y camionadas de ripio volcada en el terreno, luego cuestiona que el *a quo* tenga por operada la resolución de la adjudicación y que los actores deban restituir el inmueble a su mandante. Finalmente impugna la distribución de costas efectuada por el juez inferior.----------

---------- --- Corrido traslado de dicho

memorial a la contraria a fs. 356, no es contestado el mismo en tiempo y forma, siendo declarado desierto el recurso de la actora por esta Alzada a fs. 364.----------

--- En primer lugar, debe analizarse si cabe acordar razón a la parte apelante en su planteo referido a la falta de legitimación activa de la Sra. S. L. C. de T.; lo que se resuelva a su respecto puede condicionar el resultado del litigio, pues si se determina que ella carece de legitimación para accionar por la representación invocada, la sentencia de grado debería caer, al menos en parte, ya que el juez se habría pronunciado en una liza en la que uno de los accionantes no tendría idoneidad para peticionar válidamente en ella.----------

---- Llamativamente la defensa de falta de legitimación que temporánea y oportunamente introdujo la demandada a la litis en su contestación de demanda, como defensa de fondo, a fs. 59vta./60vta., de la que curiosamente se corrió traslado a la contraria recién cuatro años después, a fs. 273, sin que fuera contestado el traslado, no fue tratada por el juez de grado. De tal modo, tal planteo de falta de legitimación no fue ni rechazado ni acogido por el magistrado de la instancia inferior, lo que constituye un serio déficit de la sentencia analizada, como que no solo debía resolverlo para dar correcto tratamiento a una cuestión esencial y dirimente planteada por una parte, sino porque si así no hubiera sido, igualmente debía analizar este punto de oficio, conforme el criterio de la doctrina legal vigente.----------

---------- --- Como esta Sala dijera en un fallo suyo (cfr. Esta Sala, 18/10/2012, “G., C. J. c/ A. S.A. y/o quien resulte propietario y/o locador y/o armador del Buque “M. S.” s/ Demanda Laboral” (Expte. Nº 328 – Año 2012 CAT.), la falta de legitimación tanto activa como pasiva debe introducirse en los escritos mediante los cuales se traba la litis, aunque como defensa de fondo deba resolverse con motivo de la sentencia; pero no obstante, y como en definitiva la legitimación sustancial tanto activa como pasiva es un requisito de admisión de la acción en la sentencia, se admite que el juez pueda hacer mérito de una alegación tardía y aún de oficio cuando advierta claramente que el actor no es el titular de la acción o cuando el demandado de ninguna manera puede resultar obligado por un pronunciamiento condenatorio (C. Civ. Com. y Min. San Juan, sala 2ª, 30/11/1982, Muñoz de Carrillo, Encarnación, suc., JA 1983-IV-96).----------

--- Y como dijera en mi voto de la causa "Urbano, Fernando c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. Pablo Korn s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009), en sentencia de esta Sala del 24/02/2009, siempre he pensado que los jueces tienen el deber de verificar de oficio en cada caso la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de las acciones que se someten a su juzgamiento. La realidad demuestra que muchas veces no lo hacen, pero es un deber inexcusable de los magistrados, que no pueden permitir que las litis se desenvuelvan cual si fueran juegos de rango, en que

las partes pudieran alegremente saltar sobre valladares trascendentes sin consecuencia alguna. ----------

--- Es así que los jueces tienen –tenemos- el deber de indagar, previo a expedirnos sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, el derecho-deber de analizar si en ella se encuentran reunidos los presupuestos de habilitación de esta instancia o presupuestos procesales (cfr. mi voto de la causa "Urbano, Fernando c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. Pablo Korn s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009). ----------

--- La teoría de los presupuestos procesales nació en el año 1868 y fue expuesta por Von Bülow en su libro "Die Lehre von Prozesseinreden und Prozessvoraussetzungen" (cfr. VON BULOW, Oscar, "La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales", Buenos Aires, EJEA, 1,964, traducción castellana). En este libro se enseña que los presupuestos procesales son los supuestos de hecho o de derecho sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal.---------- El maestro FAIRÉN GUILLÉN expresa que "Son "presupuestos procesales", los necesarios que deben concurrir en cada proceso —a través de su concurrencia en cada acto procesal— para que éste pueda terminar con una resolución que ponga fin al litigio de fondo; esto es, sin que, por alguna falta o defecto que se produzca o aparezca en el proceso en el procedimiento, como es natural, corno "forma" que es del proceso— el juez deba detenerse a subsanarla y mientras ello no ocurra, no pueda entrar a examinar y resolver sobre el litigio de fondo" (FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "Teoría general del derecho procesal", Edic. de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1992, p. 339).----------

--- Y agrega luego FAIRÉN GUILLÉN que "…los "presupuestos procesales", se refieren a la "admisibilidad" del proceso, fijándose, naturalmente, en la expresión de la misma a través de sus actos. En general, se considera que son presupuestos procesales, con respecto al juez o tribunal, que lo sea que tenga jurisdicción, que tenga competencia; con respecto a las partes, que tengan capacidad para ser tales; capacidad procesal; si su comparecencia en juicio se produce por legitimación "derivativa", no originaria sino adquirida de otro, que la tengan; que en sus casos, comparezcan por medio de procurador y con defensa de letrado; con respecto a las mismas actuaciones procesales, que se produzcan según "la forma" que prevén las leyes" (FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "Teoría general del derecho procesal", cit, p. 340).----------

--- Tengo para mí que los presupuestos procesales son, esencialmente, presupuestos de validez: los requisitos indispensables para que pueda constituirse o nacer una relación procesal válida. No son presupuestos de existencia: el proceso puede nacer igual sin ellos, claro que adolecería de un vicio de invalidez. De tal suerte, los presupuestos procesales son los requisitos o condiciones que deben concurrir a fin de que en una litis

pueda dictarse un pronunciamiento válido, sea favorable o desfavorable. Los presupuestos procesales son, así, elementos condicionantes del ejercicio que el juez pueda hacer de su poder–deber de proveer sobre el mérito de la pretensión (cfr. mi voto de la causa "Urbano, Fernando c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. Pablo Korn s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009). ---------- ---
Atinadamente MONTERO AROCA admite que los presupuestos procesales atienden a condiciones que, si bien referidas al proceso como conjunto y no a actos procesales determinados, lo que condicionan es que en el proceso pueda llegar a dictarse una resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, en el momento de dictar sentencia, que en ésta no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones (MONTERO AROCA, Juan, "La Legitimación en el Proceso Civil: Intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él", Editorial Civitas, S.A., 1ª edición, Madrid, 1.994, pp. 23 y ss.).----------
-- Este último es el caso que se presenta aquí: se ha tramitado todo un proceso para advertir, en el momento de dictar sentencia, que en ésta no puede decidirse sobre la pretensión planteada ante la falta de un presupuesto procesal esencial e insubsanable: la legitimación activa de uno de los coactores.----------
-- Evidentemente el juez inferior tuvo presente esta eventualidad y dictó una suerte de “despacho saneador” a fs. 273 corriendo traslado de la defensa de falta de legitimación a la contraria, para evitar nulidades y atendiendo que se encuentra en juego la garantía de defensa en juicio. Llamativamente luego omitió directamente tratar el punto en su sentencia.----------
-
--- Como sea y para subsanar dicha omisión debe esta Sala tratar el tema de la legitimación activa de la Sra. C.de T., previamente a tratar cualquiera de los demás agravios.----------
--- Como primera medida, en pos de resolver la cuestión, cabe recordar un luminoso fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado in re “Bengolea, Santiago c. Provincia de Buenos Aires” (publicado en Fallos 304:571), donde se resolvió lo siguiente: a) La sucesión indivisa no constituye una persona de existencia ideal o ficticia, ni es una creación legal con personería independiente de los herederos, ni origina la formación de una sociedad sino de un condominio. b) La designación del administrador judicial de una sucesión se explica por la necesidad práctica de concentrar en una sola persona la realización y la responsabilidad de los actos indispensables en el manejo de los bienes, como lo conservatorios de los derechos e intereses de la comunidad, pero quedan excluidos los que exceden la conservación, la mera administración y los de disposición. c) El administrador judicial de la sucesión no puede comprometer a los herederos en un juicio de daños contra un tercero, como es en el caso la Provincia de Buenos Aires, por los perjuicios que habría ocasionado la

pérdida de una minuta en el Registro Inmobiliario a raíz de lo cual se demoró una escrituración de un bien y se percibió el precio con dinero desvalorizado. Y e) Como principio general el administrador no puede incoar o contestar demandas a nombre de la sucesión, salvo autorización unánime de los herederos, la que no puede salvarse con la mera autorización judicial y corresponde, por consiguiente, acoger la defensa de falta de acción basada en la carencia de personería de la sucesión actora.----------

---------- Este criterio se ha visto acompañado posteriormente por otros fallos, expresándose por caso que el administrador judicial provisorio designado en la sucesión del titular de una cuenta bursátil carece de facultades para efectuar operaciones dado que, el fallecimiento de éste produce la caducidad de pleno derecho de todas las autorizaciones conferidas razón por la cual, sólo pueden disponer de dicha cuenta aquellas personas que se encuentran expresamente autorizadas por orden judicial (C. Nac. Com., sala A, 22/12/2005, “Giovo, Luis M. c. Cerrota Bursátil S.A.”, RCyS 2006,

1365, voto de la doctora Miguez).----------

---- Esta es la senda correcta, a poco que se repare en el texto del art. 3451 del Código Civil, que establece el principio general de que “Ninguno de los herederos tienen el poder de administrar los intereses de la sucesión. La decisión y los actos del mayor número, no obligan a los otros coherederos que no han prestado su consentimiento. En tales casos, el juez debe decidir las diferencias entre los herederos sobre la

administración de la sucesión”.----------

--- Sobre esta norma se ha declarado que el administrador judicial del sucesorio no puede interponer, ni contestar demandas a nombre de la sucesión, salvo autorización unánime de los herederos; y si no existe unanimidad, el juez no puede conceder esta autorización, sin perjuicio del derecho de los herederos de intentar individualmente las acciones que crean pertinentes (C. Nac. Civ., sala C, 10/11/1986, ED 122-431).----------

--- El Código Civil no previó lo concerniente a la administración de la masa frente a la situación que plantea la comunidad hereditaria, vacío que fue llenado por los códigos procesales y la creación jurisprudencial. Sólo el art. 3451 del C. Civil sienta una regla básica, disponiendo que ninguno de los herederos tiene derecho a administrar la sucesión, ni las decisiones de la mayoría obligan a los herederos; las divergencias habidas entre ellos debe resolverlas el juez, apartándose así del sistema adoptado con relación al condominio (Sup. Corte Bs. As., 30/9/1980, “Kdiche Aintebi de Endler”, LL

Online).----------

-

--- El principio sentado por el art. 3451 del C. Civil impide que ninguno de los coherederos se erija en administrador de los intereses de la masa por sí y sin audiencia de sus condóminos (C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 23/3/1978, “Causa A. 31.887”, LL Online).----------

---- El administrador de la sucesión no tiene legitimación activa ni pasiva para estar en

juicio, si no media autorización unánime de los herederos (Corte Sup. Just. Catamarca, 12/9/2005, LLNOA 2006 (febrero), p. 29; C. Civ. y Com. San Martín, sala 2ª, 10/3/2005, Juba sum. B2003348).----------

--- El art. 705 CPCC según Digesto, que autoriza al Juez a designar Administrador Provisional, a pedido de los sucesores, no empece al principio general recién mencionado, como tampoco lo hace el art. 725 CPCC, que establece las facultades de dicho administrador.----------

--- El in fine de esta última norma, establece que “Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el Juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al Juzgado de esa circunstancia en forma inmediata”.----------

--- El caso es que en esta litis no se solicitó al juez del sucesorio autorización para demandar (Expte. 1364. Fº. 141. Año 2004, caratulado “T., R. E. s/ Suceisón ab intestato”, agregado por cuerda a autos, ni siquiera se mencionó en dicho sucesorio que se iniciaría o que se había iniciado la presente reclamación, ni menos aún se manifestaron razones de urgencia que hubieran impedido recabar la pertinente autorización judicial para demandar. Ello es doblemente llamativo, si se repasa dicho sucesorio y se advierte que la administradora judicial pidió otras autorizaciones necesarias, como la concedida a fs. 134, para vender algunos bienes y más aún, si se analiza el dictamen obrante a fs. 140 de tal sucesión, donde la Asesoría de Familia e Incapaces, por conducto de una funcionaria suya, Dra. S. G., hace constar con toda claridad que “…la administradora judicial puede válidamente efectuar actos de administración simple …”, lo que no incluye sin lugar a dudas promover demandas en supuestos en que la acción no esté sujeta a una inminente prescripción o caducidad o a algún otro supuesto de pérdida, dado que no tiene ella fuera de estos casos carácter conservatorio del derecho gestionado.----------

--- No existe tampoco en la causa que aquí resolvemos constancia alguna de la aquiescencia de los restantes herederos, ni de la Asesoría de Incapaces, lo que era necesario dada la menor edad de algunos de ellos. Menos aún existe en autos autorización judicial, lo que no podía ignorar el juez a quo, como que él actúa en ambos expedientes.----------

--- Por resolver definitivamente el punto sub discussio, cabe indicar que sin duda el concepto de administración comprende tanto los actos de simple administración, como aquellos conservatorios de un derecho de la sucesión. Por ende, la urgencia de preservar el derecho y evitar su pérdida bonifica la intervención del administrador sucesorio. Pero, tal urgencia, debe ser manifestada temporáneamente, así como individualizada en cuanto a qué consiste y cómo se evita que el derecho se pierda. Amén de ello, en tal caso, el gestor de tal urgencia debe cumplir de inmediato la manda del art. 725 CPCC in

fine, lo que tampoco se ha hecho en el caso de autos.---------- Es decir, que tenemos en el caso de autos que en la demanda de fs. 13/16 no se alega urgencia alguna, no se dice que se cuente con la opinión unánime de los restantes herederos, no se alega ni acredita autorización judicial para demandar; además, frente al planteo de excepción de falta de legitimación activa, se guarda silencio ante el traslado, no acompañando a la litis otra constancia que la designación de administradora judicial y la aceptación del cargo. Y que en el sucesorio apiolado a autos no existe referencia sustancial alguna a esta litis ni a las labores y gestiones cumplidas en ella por la administradora allí designada.---------- Todo lo expuesto en los párrafos anteriores, llevan a pensar que la administradora judicial, Sra. S.L. C. de Tocho ha extralimitado manifiestamente sus facultades como administradora designada en el sucesorio ya identificado, pretendiendo comprometer a los restantes herederos a una eventual responsabilidad por las desfavorables consecuencias de una litis, como la que aquí se resuelve.---------- No cabe soslayar que sería mucho más sencillo admitir la legitimación de la administradora, si ella hubiera contestado demanda, en vez de promoverla, o la hubiera promovido, para evitar la prescripción de la acción. Pero no es ninguno de estos el caso de autos. Y si se piensa que la administradora ha resuelto extrajudicialmente, por intervención suya personal y aislada de los restantes herederos, el contrato originalmente celebrado por la Municipalidad con el causante, mediante comunicación fehaciente y luego ha demandado el resarcimiento derivado de dicha resolución, la conclusión cae de su peso: la administradora ha vulnerado tanto la manda del art. 3451 C. Vélez, como el in fine del art. 725 in fine CPCC, así como la jurisprudencia de la CSJN ya referida. Todo ello alumbra una evidente extralimitación de las facultades propias de su cargo, lo que no puede tener la curiosa consecuencia de ser oponible a los restantes herederos, como certeramente dispone el art. 3451 CC.----------
En cuanto al agravio relativo a que el juez a quo ha extralimitado su competencia al fallar sobre un aspecto no peticionado en la demanda –la resolución del contrato-, le asiste razón al apelante.----------
--- Siendo un principio rector del proceso que el juez debe pronunciarse sobre todo lo pedido, pero nada más que sobre lo pedido, cabe en este caso reprochar al juez de grado que se haya expedido sobre un tema no incluido dentro de la pretensión actora.--- --- Al haberlo hecho así el magistrado de grado, ha incurrido en violación del principio de congruencia por fallar extra petita (arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 6° CPCyC); ello, ya que tal capítulo no fue ni introducido ni descripto suficientemente en la demanda, ni es de aquéllos que el juez puede suplir de oficio.----------
--- Es que no se trata de un aspecto incluido en la facultad conferida a los magistrados judiciales de fallar reencauzando el derecho invocado erróneamente por las partes; ello, dado que el ordenamiento procesal civil y comercial no autoriza a los jueces provinciales a resolver "extra petita", es decir expidiéndose sobre cuestiones no planteadas.----------

SCALZI
O

---------- Por ende, cabe censurar la resolución en este aspecto, ya que al haberse introducido el a quo en él, su fallo ha vulnerado el principio de congruencia, al introducir a la litis hechos no alegados ni invocables de oficio, por lo que este aspecto del fallo debe tenerse por no escrito, dejándose sin efecto.---------- --- Pero, distinto es el caso de los agravios segundo, tercero y cuarto del memorial de fs. 347/355vta. Ello, ya que los capítulos que en ellos se incluyen no fueron presentados al juez de grado, conforme surge de la contestación de demanda de fs. 58/65vta.--------- --- Si bien se mira, en los agravios se pretendió agudamente llevar la litis hacia la costa del derecho administrativo, planteando que se trataba de una contratación de tal naturaleza, lo que claramente tiene un color, vista las constancias de autos, pero en la contestación de demanda, la demandada controvirtió el derecho de su contraparte sobre la base de la versión de éste, decididamente civilista y apegada a los textos del código civil.---------- --- Ergo, existe un notorio desajuste entre los agravios segundo, tercero y cuarto, con lo debatido en el grado, lo que inhabilita su tratamiento en esta alzada, ya que no cabe abrir aquí un nuevo juicio, dando entrada a cuestiones que no han sido temporáneamente planteadas, conforme lo dispuesto por el art. 280 CPCC.---------- Si tales capítulos no han sido planteados al juez de grado, como ocurre en el caso, los agravios devienen inatendibles en esta alzada, ya que al no haber sido capítulos planteados al juez de grado, menos aún pueden atenderse en esta sede.---------- Como dijera en el fallo del caso “VERGALITO, Esteban Nelson c/ VERGALITO, Walter Edgardo s/ Ordinario” (Expte. Nº 199 - año 2012 CAT.), en sentencia de esta Sala del 17/02/2012, sea o no cierto lo alegado por el apelante, lo indudable es que ello resulta inaudible en esta instancia, dado que tal tópico no fue planteado en los escritos constitutivos de la litis, en la faz postulatoria del proceso, por lo que dicho tópico no ha sido introducido a la litis en tiempo propio, motivo por el cual no puede ser tomado en cuenta en esta etapa, a mérito de lo dispuesto por el art. 280 CPCyC.---------- Esta norma edicta: "El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia".---------- --- La apelante parece haber obviado dicha norma, dado que pone a consideración de este Tribunal de alzada extremos de hecho que no fueron planteados a la consideración del Sr. Juez de grado, como surge de la rápida lectura de los escritos constitutivos del proceso.---------- --- Esta Sala, con fecha 26/3/09, in re "Campton de Willock, D. E. c/ Centro de Ojos y M. TRELEW y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "SAGASTA, Guillermo c/ Instituto de Ortopedia y Traumatología S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº

23- 2009 (C.A.N.E) y a través de sendos votos de mi autoría, dejó sentado que por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 CPCyC –hoy art. 280 CPCC, según Digesto- resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso.---------- --- Se agregó en ellos y en fallos anteriores de la Sala que no es lícito a este cuerpo ocuparse de cuestiones no sometidas temporáneamente a la decisión del juez de grado, por impedírselo la expresa norma del art. 277 CPCyC. En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello principios liminares que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos; del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporación de nuevas pretensiones y oposiciones. También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la alzada, ante la que resulta inadmisible la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 271 últ. párr., 277 CPCyC).---------- --- De tal modo, la expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso.---------- --- Ello así, en caso de entrar a tratar los agravios segundo, tercero y cuarto de la apelante, esta alzada estaría violando abiertamente el art. 280 CPCyC y el sistema de asignación de jurisdicción y competencia en que reposa. Ello resulta inadmisible.---------- --- El juez debe, a mérito del principio de economía procesal, indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa. El antedicho análisis involucra el análisis previo de su propia competencia y jurisdicción. En función de lo expuesto supra, este tribunal no puede conocer en la cuestión planteada en los agravios dirimentes, al no haber sido los argumentos y defensas traídos a la alzada, objeto de oportuno planteo al juez de grado (cfr. sentencia de esta Sala, de fecha 26/3/09, in re "Campton de Willock, D. E. c/ Centro de Ojos y M. TRELEW y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "SAGASTA, Guillermo c/ Instituto de Ortopedia y Traumatología S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E), ambas a través de mi voto. Ello basta para declarar inaudibles tales agravios.---------- En lo concerniente al cuestionamiento de la curiosa distribución de costas efectuada en el grado, es dable

puntualizar que indudablemente posee razón la apelante, ya que el progreso de la demanda en alrededor de un diez por ciento de lo reclamado, ha tenido por correlato la imposición del 80% de las costas a la accionada, lo que configura un apartamiento manifiesto del principio rector de la imposición de costas, que es el de la derrota, al no respetar las proporciones de los respectivos éxitos y fracasos de las partes.----------

-- Por otra parte, como dije en un voto de mi autoría, la imposición de costas no es un castigo, ni una pena, sino la indemnización debida al vencedor por los gastos que, al obligarlo a litigar, le ocasionó el oponente (esta Sala, 08/07/2014, “R.,Y. L. c/ M., P. A. s/ Impugnación de filiación paterna” (Expte. 122 - Año 2014 CAT).----------

--- Como es doctrina legal vigente, aún en un reclamo de daños y perjuicios, cuando existe una reclamación desproporcionada e ímproba en buena medida, no cabe cargar al demandado con todas las costas, cuando el progreso de la demanda fue bastante reducido en comparación a la pretensión (cfr. esta Sala, 11/4/2011, “MORAGA, Marianela Paola Jaquelina c/ ZAMARREÑO, Alicia Graciela s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 390 - año 2011), según mi voto).----------

--- Si en una demanda de daños y perjuicios ninguno de los litigantes ha obtenido la satisfacción íntegra de sus pretensiones o defensas, resultando por tanto ambos parcialmente vencidos, corresponde aplicar el art. 71 CPCCN. que establece que las costas se compensarán o distribuirán prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes. Tal distribución, sin embargo, no implica un exacto balance matemático del resultado alcanzado (C. Nac. Com., sala B, 4/6/97, “Mansur, Alegre v. García Feris, Gabriel D. y otro”, JA 2000-III-síntesis).----------

--- Cuando son pues rechazadas exigencias resarcitorias injustificadas y son reducidas drásticamente aquellas que, siendo procedentes, han sido sin embargo formuladas por un monto exagerado y no dependiente de estimación del juez, tal principio queda desplazado, tornándose de estricta aplicación el art. 71 C.P.C.C (cfr. esta Sala, 11/4/2011, “MORAGA, Marianela Paola Jaquelina c/ ZAMARREÑO, Alicia Graciela s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 390 - año 2011), según mi voto). ----------

--- Corolario indudable de los desarrollos previos es que la distribución de las costas de grado efectuada en el fallo recurrido debe ser sustancialmente modificada para adaptarse al nuevo resultado del pleito y así cargarse ellas en un 95% a cargo de la actora y el 5% a la accionada, lo que se aprecia justo y equitativo, atendiendo a lo acontecido en la litis, la promoción de una demanda por uno de los coactores no legitimado, las proporciones de los respectivos éxitos y derrotas de las partes y que tal distribución refleja toda la magnitud de la desproporción entre lo reclamado y lo logrado.----------

--- Se aclara que las costas se imponen a los actores en forma personal, en especial a la coactora C.de T., y no como representante de la sucesión, no afectando la imposición

de costas a los restantes coherederos que dijo representar ella en autos, pues éstos son ajenos al presente proceso.---------- Luego de todo lo expuesto, cabe esclarecer que procede la revocación parcial de la sentencia apelada en los siguientes aspectos:---------- --- 1) Corresponde rechazar la demanda, por falta de legitimación suficiente, en lo concerniente a la coactora, Susana L. C. de T.. Ello, lleva aparejado que corresponde reducir el capital de condena establecido en la sentencia de fs. 312/319vta. a la mitad, esto es, la suma de pesos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y dos con quince ($ 32.842,15), exclusivamente en favor del coactor L. B..---------- 2) Cabría preguntarse por qué la reducción es a la mitad y no en otra proporción. La respuesta es que rige en el caso el principio de la par condictio, es decir de la paridad de condición, en este caso entre coacreedores, a falta de otros títulos que establezcan diferencias de cuota.---------- --- El principio de la paridad de contribución y acreencias entre coacreedores y codeudores está encarnado en el Código de Vélez en múltiples normas, como los arts. 303, 717 in fine, 1264, 2556, 2557, 2559, 2562, 3721 CC; en su virtud en un frente coacreedor o codeudor, si no existen determinaciones objetivas, legales, causales o convencionales que lo establezcan de otro modo, rige la regla de la paridad de contribución o de la paridad de beneficio, en las obligaciones conjuntas (50-50, si se trata de dos coacreedores o codeudores o partes iguales, si se trata de más de ellos).----- Ello así, corresponde en el caso a falta de otras determinaciones objetivas, presumir que lo reclamado por los coactores en la demanda base de autos fue en paridad de cuotas para ambos, por lo que caído el reclamo de una de las coactoras por falta de legitimación activa, la procedencia del resto es por la mitad de lo que procediera el reclamo en el grado, que no ha sido cuestionado idóneamente en esa parte, adquiriendo firmeza, monto que debe asignarse al coactor B..---------- --- 3) Asimismo –y por lo antes expuesto- deberá modificarse la imposición de costas dispuesta en el grado, distribuyéndose las costas de la instancia anterior en el noventa y cinco por ciento para la parte actora y el cinco por ciento restante para la Municipalidad de Rawson, lo que trasunta aproximadamente y con carácter panorámico los respectivos éxitos y derrotas sufridas por las partes en autos. Asimismo, se dejará sin efecto la resolución del contrato declarada por el a quo, dado que ello excede la causa petita de autos, confirmándose la resolución apelada en los restantes aspectos motivo de recurso y agravios.---------- --- 4) Igualmente corresponderá imponer las costas de alzada en idéntica medida que las de grado, visto el éxito obtenido por la demandada en dos de sus pretensiones más importantes, falta de legitimación activa de la coactora C. de T. y modificación sustancial de la imposición de costas del grado).---------- --- 5) Los honorarios de grado, habiéndose regulado en términos porcentuales y razonablemente adecuados a lo

actuado por cada letrado en la liza, no habrán de sufrir modificación aquí, siendo mantenidos como están.---------- --- 6) REGULAR los honorarios de alzada correspondientes a los Dres. J. P. R.y M. F.R. en el 32% de los honorarios que se le regularan en el grado a los letrados de la demandada, en conjunto; tal porcentaje se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de sus tareas cumplidas en la alzada

(arts. 5, 6, 9, 13, 18, 46 y cctes., Ley XIII n° 4).----------

-- Por lo anteriormente expuesto, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

- --- I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Por razones metodológicas trataré los agravios en el orden propuesto por el magistrado ponente:----------

-

--- II. Legitimación activa de S.L. C. de T.: Asiste razón a la demandada cuando dice que la excepción de falta de legitimación activa interpuesta como defensa de fondo no fue tratada en el grado. Es así que, por expreso mandato del art. 281 CPCC, corresponde tratar dicha defensa en esta instancia.---------- La coactora C.de T. se presentó en autos en su carácter de “Administradora judicial de la sucesión del Sr. R.E.T.” (fs. 13). La demandada, a fs. 59/61, cuestionó la representación de la coactora solicitando el rechazo de la demanda por ella impetrada. El juez de la causa, a fs. 273 —cuatro años más tarde— y a fin de “evitar eventuales nulidades y atendiendo a que se encuentra en juego la defensa en juicio de la misma” corrió traslado de esta defensa a la parte actora.---------- Si bien es cierto que debió correr el traslado en ocasión de proveer la contestación de demanda (junio de 2009), también lo es que en junio de 2013 la actora tuvo la oportunidad procesal de contestar y no lo hizo. A la luz de lo expuesto resulta inexplicable el motivo por el cual el juez, después de advertir que había omitido correr traslado de la defensa de falta de legitimación activa interpuesta, omite toda referencia en su sentencia. Es más, a fs. 278 al rechazar una revocatoria interpuesta por la demandada el juez dijo expresamente: “se encuentra pendiente de resolución la defensa de falta de legitimación activa respecto de la Sra. L. C. de T.” y luego agregó: “difiérase la misma para la oportunidad en que se dicte Sentencia definitiva en la que merecerá tratamiento como defensa de fondo”.----------

---------- Es así que esta defensa, a pesar de las manifestaciones hechas por el sentenciante al respecto y tal como sostiene la demandada en sus agravios, no fue resuelta en el grado, omisión que debe ser suplida en esta instancia.--

---------- Asiste también razón a la demandada cuando

asegura que la Sra. C.de T. carece de legitimación activa para actuar en la presente representando a la sucesión de

R. E.T..---------- --- La designación del administrador de la sucesión se explica por la necesidad práctica de concentrar en una sola persona la realización y la responsabilidad de los actos indispensables en el manejo de los bienes, tales los conservatorios de los derechos e intereses de la comunidad, quedando excluidos los que exceden la conservación, la mera administración y los de disposición (art. 3451 del Cód. Civil y su nota). (Sucesión de Santiago Bengolea vs. Provincia de Buenos Aires s. Daños y perjuicios - 29/04/1982 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - RC J 10628/11).----------

--- La cuestión de la legitimación omitida en su tratamiento en el grado se resuelve con la aplicación de las normas vigentes (art. 3451 del Código Civil y art. 725 *in fine* del CPCC).----------

--- Comentando el art. 712 *in fine* del código de procedimiento nacional (idéntico a nuestro art. 725 *in fine*) dijo Héctor Roberto Goyena Copello, en criterio que comparto, que se necesita autorización judicial o poder de todos los herederos para iniciar o contestar demandas que no sean consecuencia de la administración que ejercen, así como estar en juicio por los herederos, o por la sucesión cuando ésta aparece como actora o demandada, o en demandas por daños y perjuicios. Y agrega que la última parte del artículo en cuestión posibilita la interposición de la demanda o su contestación cuando hubiere peligro en la demora o no se hubiese logrado aún la autorización, de modo que el administrador ejerce así un acto típicamente conservatorio. (GOYENA COPELLO, Héctor Roberto, “Procedimiento Sucesorio” 5ta. Edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1987).----------

-- En principio el administrador judicial requiere consentimiento de la totalidad de los herederos o autorización judicial para iniciar o continuar demandas. Excepcionalmente cuenta con legitimación activa para iniciar demandas o continuarlas, sin consentimiento de los herederos o autorización judicial, si éstas se refieren a la conservación del patrimonio y siempre que resultaran necesarias y presumiblemente no riesgosas. (MEDINA, Graciela, ¿El administrador de la sucesión a quién representa?, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 6, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994).----------

En la causa que nos ocupa, conforme constancia del juicio sucesorio agregado por cuerda, el administrador carecía tanto de autorización unánime de los herederos como de autorización judicial. No contaba tampoco con la necesaria intervención de la Asesoría de Incapaces (intervención necesaria desde que uno de los herederos era menor de edad al momento de interponerse la acción de daños y perjuicios). Es así que la administradora judicial carecía de legitimación activa para estar en la presente causa en representación de los sucesores de R. E. T..---------- --- III. <u>Resolución del contrato</u>: También habré de acompañar a la apelante en este agravio

porque entiendo que, efectivamente, el juez falló más allá de lo pedido al decidir la resolución del contrato.----------
Incurrió el sentenciante en una evidente violación al principio de congruencia fallando *extra petita* (arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 6° CPCC).----------
--- El principio de congruencia está destinado a conducir el pleito en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, importa que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa y resulta violado cuando el fallo valora y decide sobre circunstancias ajenas a la forma en que ha sido planteado el reclamo. (Manes, Roberto Pedro y otro vs. Instituto Deportivo Mar del Plata S.A. y otros s. Daños y perjuicios - 05/04/2000 - Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires - RC J 297/06).---------- La congruencia procesal obliga a establecer una correlación total entre los dos elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión de las partes y la decisión del magistrado. Comprende: a) resolución de todas las pretensiones deducidas; es decir la prohibición de omitir la decisión de una pretensión oportunamente deducida, b) resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; o sea, prohibición de resolver pretensiones no ejercitadas o alterar o exceder las deducidas; c) aplicación de las reglas precedentes a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, o sea, resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas. (Grande, Orlando Juan vs. Comuna de Elisa s. Recurso de inconstitucionalidad - 29/08/2002 - Corte Suprema de Justicia de Santa Fe - RC J
411/04).----------
--- Evidentemente, en la presente causa nos encontramos con una doble violación al principio de congruencia por parte del juez *a quo*. Por un lado falló *citra petita* al no expedirse sobre la defensa de falta de legitimación activa tratada anteriormente y por el otro falló *extra petita* al resolver la resolución del contrato que no había sido pedida.-----
--- De la simple lectura de la demanda se desprende que lo único que se reclamó fue una indemnización de daños y perjuicios. Es así que la resolución del contrato
dispuesta en la sentencia deberá ser dejada sin efecto.----------
-- IV. Capítulos no propuestos: Los agravios expresados bajo los números 2, 3 y 4 no fueron propuestos al juez de grado al contestar demanda. Introduce la apelante cuestiones no sometidas a decisión del juez de grado intentando correr el eje de la discusión llevándolo a un terreno diferente al del debate planteado en la primera instancia. Por esta razón no puede este cuerpo ingresar en su tratamiento por expresa prohibición del art. 280 del CPCC.----------
-- V. Costas: En cuanto a la distribución de costas efectuada en el grado considero que asiste razón a la apelante en sus agravios puesto que el éxito de la demanda fue mínimo. Sin lugar a dudas resultó vencedora en mayor medida la parte demanda. Es por ello que no se condice el resultado obtenido por las partes con la distribución de

costas.----------
-
--- Nuestro CPCC establece en su art. 72 que en los supuestos de vencimiento parcial y mutuo las costas “se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos”. Pues bien, cotejando la demanda con su resultado en la sentencia se observa claramente que no respetó el sentenciante esta manda legal.---
--- A este vencimiento parcial en la primera instancia se suma la declaración de falta de legitimación activa de uno de los coactores en esta instancia. Por ello, además del resultado del grado debo ponderar el nuevo resultado en esta instancia a los fines de hacer una correcta distribución de costas.----------
--- Es así que la distribución de costas deberá ser corregida y readecuada en esta instancia para imponer el 95% a la actora y el 5% restante a la demandada. Entiendo que es ésta la solución que corresponde dar considerando que el reclamo efectuado por la parte actora fue sustancialmente rechazado en el grado y que se hizo lugar a la defensa de falta de legitimación activa de la Sra. S. L. C. de T..---------- Es necesario aclarar que las costas se imponen personalmente a los actores. Es esto una lógica y necesaria consecuencia de lo expresado al resolver la defensa de falta de legitimación activa. Es que, no habiendo sido representados los demás herederos de R. E.T. por la Sra. S. L. C. de T., mal podríamos cargarles a ellos las costas de la presente causa.----------
--- VI. Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. López Mesa de revocar parcialmente el decisorio impugnado, rechazando la demanda por falta de legitimación suficiente en cuanto a la coactora S. L. C. de T..----------
--- El capital de condena será reducido a la mitad (en virtud del principio de la paridad de contribución y acreencias entre coacreedores y codeudores) siendo el único acreedor de dicha suma el coactor L. B..---------- --- Las costas impuestas en la instancia anterior serán modificadas en atención al resultado de la presente litis y serán impuestas en un 95% a cargo de la parte actora y en el 5% restante a cargo de la demandada. Habiendo sido regulados los honorarios de la primera instancia en términos porcentuales, no serán modificados en esta instancia.---- Por los motivos expresados se dejará sin efecto la resolución contractual declarada por exceder la causa petita en autos. Los demás motivos de agravios serán confirmados.----------
--- Las costas de alzada se impondrán en igual medida que las de grado considerando el éxito obtenido por la demandada en cuanto a la falta de legitimación activa de la Sra. C.de T. y la modificación en la imposición de las costas de primera instancia.-------- En cuanto a los honorarios de alzada, considerando la extensión, mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos por los letrados de la parte demandada, considero que los propuestos por el Dr. López Mesa lucen adecuados por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N°4).----------
--- Por lo antes expuesto VOTO a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA

SCALZI
O

NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- Dado el acuerdo alcanzado en el voto de la anterior cuestión, el fallo que corresponde dictar es el que sigue:----------

--- 1) REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio de grado, rechazando la demanda, por falta de legitimación suficiente, en lo concerniente a la coactora, S.L. C. de T.---------- 2) REDUCIR el capital de condena establecido en la sentencia de fs. 312/319vta. a la mitad, esto es, la suma de pesos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y dos con quien ($ 32.842,15), exclusivamente en favor del coactor L. B.. Y se MODIFICARÁ la imposición de costas dispuesta en el grado, imponiéndose las costas de la instancia anterior en el noventa y cinco por ciento para la parte actora y el cinco por ciento restante para la Municipalidad de Rawson, lo que trasunta aproximadamente y con carácter panorámico los respectivos éxitos y derrotas sufridas por las partes en autos.----- 3) DEJAR SIN EFECTO la resolución del contrato declarada por el a quo, dado que ello excede la causa petita de autos, confirmándose la resolución apelada en los restantes aspectos motivo de recurso y agravios.---------- --- 4) IMPONER las costas de alzada en idéntica medida que las de grado, visto el éxito obtenido por la demandada en dos de sus pretensiones más importantes, falta de legitimación activa de la coactora C. de T.y modificación sustancial de la imposición de costas del grado).----------

--- 5) REGULAR los honorarios de alzada correspondientes a los Dres. J. P. R. y M. F. R. en el 32% de los honorarios que se le regularen en el grado a los letrados de la demandada, en conjunto.---------- TAL MI VOTO.----------

---

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

-- La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. López Mesa fiel reflejo del acuerdo alcanzado.---------- ASI LO VOTO.---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

-- Trelew, de mayo de 2015.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio de grado, rechazando la demanda, por falta de legitimación suficiente, en lo concerniente a la coactora, S. L. C. de

T..----------

REDUCIR el capital de condena establecido en la sentencia de fs. 312/319vta. a la mitad, esto es, la suma de pesos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y dos con quien ($ 32.842,15), exclusivamente en favor del coactor L. B..---------- ---

MODIFICAR la imposición de costas dispuesta en el grado, imponiéndose las costas de la instancia anterior en el noventa y cinco por ciento para la parte actora y el cinco por ciento restante para la Municipalidad de Rawson, lo que trasunta aproximadamente y con carácter panorámico los respectivos éxitos y derrotas sufridas por las partes en autos.----------

--- DEJAR SIN EFECTO la resolución del contrato declarada por el a quo, dado que ello excede la causa petita de autos, confirmándose la resolución apelada en los restantes aspectos motivo de recurso y agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada en idéntica medida que las de grado, visto el éxito obtenido por la demandada en dos de sus pretensiones más importantes, falta de legitimación activa de la coactora C. de T. y modificación sustancial de la imposición de costas del grado).----------

--- REGULAR los honorarios de alzada correspondientes a los Dres. J. P. R. y M. F. R. en el 32% de los honorarios que se le regularen en el grado a los letrados de la demandada, en conjunto.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO